

RAD. 11001400308520170010101
DECIDE APELACION AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por medio del cual se dispuso la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del CGP.

Sostiene el recurrente que mediante auto del 18 de octubre del 2019, se dispuso por el Juzgado referido que conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del art. 317 del CGP., se daba por terminado el presente asunto al no haber realizado ninguna actuación durante dos años, después del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, lo cual no es acorde con la realidad.

Manifiesta que después de la sentencia del 21 de julio de 2017, los demandados han realizado pagos a las obligaciones, razón por la cual ha imposibilitado la realización de la liquidación del crédito; que además de ello no se siguieron con las medidas cautelares solicitadas, por que como se observa la única medida es el embargo de cuentas bancarias, las cuales si son embargadas se priva a los demandados de los recursos que en ellas se encuentren y en consecuencia limitaría completamente el pago de cada una de las obligaciones.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Así mismo; el art. 317 núm. 2 literal b) del CGP., dispone que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Descendiendo al presente asunto se tiene:

1. Por auto de fecha 21 de julio de 2017, se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago
2. Que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019, se decretó la terminación del presente asunto, por parte del Juzgado de primera instancia, conforme lo previsto en el art. 317 num. 2 literal b) del CGP.

Revisada la argumentación presentada por el demandante se concluye que la misma no puede ser acogida, tal lo hizo el A quo. Es que si, como lo afirma el demandante, la parte demandada estaba realizando pagos, ello no impide presentar la liquidación del crédito, como quiera que la podía presentar aplicando dichos abonos.

RAD. 11001400308520170010101
DECIDE APELACION AUTO

Ahora, si el caso era que no se presentaba ante el volumen de abonos realizados a las obligaciones esa situación debió manifestarse al a quo en la oportunidad procesal pertinente, poniendo en conocimiento los abonos realizados y no hasta después del auto que profirió el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

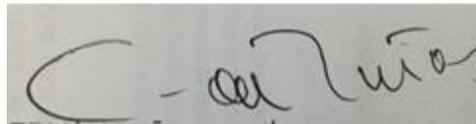
La norma es clara en establecer que ante la falta de actuación durante el periodo de dos años después del auto que ordena seguir adelante la ejecución procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretó el Juzgado de conocimiento sin que este caso exista prueba de actuación judicial o solicitud del actor durante dicho plazo.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.75 Hoy 1 de julio de 2021</p> <p><i>La sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
